

c

| | |
|---|---|
| <p>Ponencia</p> <p>Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i></p> <p>Nombre del sujeto obligado</p> | <p>Número de recurso</p> <p>1301/2019 y acumulado 1309/2019</p> <p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>03 de mayo de 2019 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> |
|---|---|

Congreso del Estado de Jalisco

16 de diciembre de 2020

| | | |
|--|---|--------------------------|
| <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> | <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> | <p>RESOLUCIÓN</p> |
|--|---|--------------------------|

...vengo a interponer formal RECURSO DE REVISIÓN, ante la respuesta emitida por la unidad de Transparencia del Congreso del Estado mediante la cual, pretende entregar información que no corresponde con lo solicitado (dada la alteración y falsificación de la misma), y además se pretende un cobro adicional a lo establecido por la Lev...

“Dando contestación a la presente solicitud anexo al presente dos copias simples de los documentos solicitados que se encuentran en los archivos de este Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal”.

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información que corresponda a lo solicitado o en su caso motive la causa de la presumible modificación de información pública expuesta en la presente resolución y cuantifique el costo por la reproducción de documentos en copia certificada de manera fundada y motivada.

| | | |
|---|--|--|
| <p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p> | <p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p> | <p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p> |
|---|--|--|

| |
|---|
| <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p> <p>Se estima que pueden existir actos realizados por el sujeto obligado en contravención a las leyes que le rigen, razón por lo cual se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y de vista al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.</p> |
|---|

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Congreso del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 03 tres del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, luego entonces la notificación de la respuesta e información adjunta que se impugna, surtió efectos el día 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del medio de defensa comenzó a correr el 29 veintinueve de marzo de 2019, concluyendo el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles por el periodo vacacional del Instituto en el que se suspenden los términos del 15 al 26 de abril, así como el día primero de mayo y los sábados y domingos que son considerados días inhábiles, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VIII y X toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la Ley y se entregó información que no corresponde a lo solicitado; sin que sobrevenga ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 002035619.
- b) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho folio 02366019. 09 nueve copias simples correspondientes a los anexos que acompañó el sujeto obligado a su respuesta.
- c) Copia simple del oficio LXII-702/2019 Exp. UTI-296/2019 de fecha 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se emite respuesta a una solicitud de información distinta correspondiente al expediente referido.
- d) Copia simple de 2 dos capturas de pantalla de Sistema Infomex Jalisco no legibles.
- e) Escrito a nombre del recurrente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- f) Copia simple de oficio -7018/2018 expediente UTI-2293/2018 suscrito por la Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado (corresponde a una solicitud distinta).
- g) Copia simple del oficio 7019/2018 Exp. UTI 2293/2018 de fecha 11 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado.
- h) Copia simple del oficio DBAE/3248/2018 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la

- Directora de Biblioteca, Archivo y Editorial.
- i) Copia simple del oficio LXI-818/GOB/2018, de fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la Comisión de Gobernación.
 - j) Copia simple del oficio 7138/2018, expediente UTI-2293/2018 suscrito por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y Responsable de la Unidad de Transparencia, conforme el artículo 49, numeral 1, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
 - k) Copia simple en legajo de 14 hojas que corresponden al expediente JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS.
 - l) Copia simple del expediente UTI-260/2019 oficio -LXII-653/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso, que corresponde a la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa de fecha 27 veintisiete de marzo de 2019.
 - m) Copias certificadas de 2 cartas de recomendación suscritas por el Ex Diputado JOSE LUIS MUNGUÍA CARDONA y el Ex Diputado JOSE GILDARDO GUERRERO TORRES, certificación expedida por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
 - n) Legajo en copia certificada de 26 hojas que corresponden al expediente de JESUS BRIZUELA VILLEGAS, certificación expedida por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
 - o) Copia simple de dos cartas de recomendación suscritas por el Ex Diputado JOSE LUIS MUNGUÍA CARDONA y la PRESIDENTA DE LA COMISION LEGISLATIVA DE RESPONSABILIDADES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO DIP. MARIA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA.
 - p) Legajo en copia certificada de trece fojas útiles que corresponden al expediente del C. JESUS BRIZUELA VILLEGAS, certificación expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.
 - q) Copia simple de escrito sin firma a nombre del solicitante, que por sus características corresponde a una solicitud de información fechada el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
 - r) Copia simple del oficio LXII-653/2019 de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 que da respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión bajo expediente UTI-260/2019.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de tres impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco que hacen constar el contenido de la solicitud de información folio 02035619, así como el documento adjunto.
- b) Copia simple del oficio -LXII-576/2019 Expediente UTI-260/2019, suscrito por el Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes, Coordinador de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve.
- c) Copia simple del oficio Sala 2 OTCGyFM- 350/2019 de fecha 25 de marzo del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal.
- d) Copia simple de dos cartas de recomendación suscritas por el Ex Diputado JOSE LUIS MUNGUÍA CARDONA y la PRESIDENTA DE LA COMISION LEGISLATIVA DE RESPONSABILIDADES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO DIP. MARIA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA.
- e) Copia simple del oficio -LXII-653/2019 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco.
- f) Copia simple del oficio 873/2019 Expediente UTI-260/2019, de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco.
- g) Copia simple Sala 02 OTCGyFM-702/2019 de fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal.
- h) Copia simple de formato titulado CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS DEL ESTADO DE JALISCO, que corresponde a la recepción de documentos de JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, como aspirante al cargo.
- i) Copia simple del Acuerdo Legislativo AL-1140-LXI-17.
- j) Copia simple del oficio DBAE/2073/2017 de fecha 6 de enero de 2017 suscrito por la Directora de Biblioteca Archivo y Editorial, adjunto lista de precios de servicios de información.
- k) Copia simple de formato titulado: "Anexo.-Lista de leyes, con número de páginas, hojas, costo y precio al publico actual y propuesta 2017, adjunto resultado de la votación.

III.-Derivado de las manifestaciones de la parte recurrente, la ponencia instructora se ordenó glosar al expediente parte de los documentos contenidos en el recurso de revisión 120/2019 en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, siendo los siguiente:

- a) Legajo de 10 copias simples útiles por ambos lados que corresponden al Oficio SE/UTI/036/2018 Exp, SE/UTI/011/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia en el que da respuesta a la solicitud de información folio 06285618 y anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, salvo las señaladas en los incisos m), n) y p) que fueron presentadas en copias certificadas, expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que se tienen como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno.

Mientras que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las documentales que fueron glosadas al expediente del presente recurso de revisión por la ponencia instructora al ser en copias simples se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Resolución definitiva.- Se emitió resolución definitiva al presente recurso de revisión en sesión de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, en sentido parcialmente fundado, se ordenó modificar la respuesta del sujeto obligado y requerir por conducto de la Unidad de Transparencia para que en un término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitiera y notificara respuesta complementaria a través de la cual cuantifique el costo por la reproducción de documentos en copia certificada de manera fundada y motivada.

IX.-Juicio de Amparo Indirecto 1828/2019.- mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1828/2019, por medio del cual se notificó a este Instituto la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de la revisión principal 165/202.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser FUNDADOS, en virtud de que acompañó a su recurso documentos por medio de los cuales muestra, que la información pública que le fue entregada, fue presumiblemente modificada por el sujeto obligado y también le asiste la razón al recurrente en lo que respecta al cobro que le fue cuantificado por la expedición de las copias certificada, dado que dicho cobro no fue realizado en términos de Ley.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02035619 a través de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1301/2019 Y ACUMULADO 1309/2019.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



cual se requirió la siguiente información:

Copias simples y certificadas de las constancias de referencia en el inciso 5) del acuse de recibo del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, en términos del escrito adjunto.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta el día 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del Expediente UTI-260/2019 en sentido afirmativo, a través de la cual señaló lo siguiente:

La parte que atiende esta Unidad, refiere a Información Pública Fundamental, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso b) Información Pública fundamental. Por lo que se requirió al Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal, dando respuesta mediante oficio Sala 02 OTCGyFM- 350/2019. Recibido con fecha 25 veinticinco de Marzo del 2019, en el cual nos manifiestan lo siguiente:

“Dando contestación a la presente solicitud anexo al presente dos copias simples de los documentos solicitados que se encuentran en los archivos de este Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal”.

Con base a lo anterior, se pone a su disposición las copias certificadas, cada copia certificada tiene un costo de \$26.00 (veintiséis pesos 007100 moneda nacional), de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Legislativo AL-1140-LXI-17, por lo que usted tendrá que pagar la cantidad de \$52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso del Estado y una vez realizado el pago deberá acudir con una copia del mismo a esta Coordinación de Transparencia para iniciar con el proceso de reproducción de documentos, la cual le será entregada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del recibí de pago.

....

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia (UTI) declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, AFIRMATIVA, de conformidad con el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión de manera física, compareciendo ante este Instituto mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes, el día 03 tres de mayo del año en curso, señalando lo siguiente:

...vengo a interponer formal RECURSO DE REVISIÓN, ante la respuesta emitida por la unidad de Transparencia del Congreso del Estado mediante la cual, pretende entregar información que no corresponde con lo solicitado (dada la alteración y falsificación de la misma), y además se pretende un cobro adicional a lo establecido por la Ley, en clara contravención a lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 141 párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal de Derechos y en especial en contra del CRITERIO 02/18 SEGUNDA ÉPOCA con el rubro “Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas” (De los criterios de interpretación del INAI) por lo que al efecto se procede a consignar la siguiente narrativa de datos y hechos:

...

Supuestamente con fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, se emitió la respuesta a mi solicitud de información registrada con el numero folio 02035619 y también registrada con el número de expediente “UTI-260/2019”; sin embargo el sistema INFOMEX señala su recepción en fecha 28 de marzo de 2019, dicha respuesta evidencia una incongruencia de documentos en el expediente respectivo del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, tal y como lo acredito con la copia certificada expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco proporcionada en la respuesta a mi solicitud de información registrada con el número de folio 05191918 del Sistema INFOMEX y con el número de expediente “UTI-2293/2018” de fecha 23 de octubre del 2018, misma prueba documental pública e instrumental de actuaciones que obra dentro del expediente “Recurso de Revisión 122/2019”, mismo que se encuentra en poder y a disposición de este instituto, y de igual forma puede ser confrontada la información que hoy se impugna con la proporcionada por el Comité de Participación Social en cumplimiento a la resolución del “Recurso de Revisión 120/2019”, que también se oferta como documental pública e instrumental de actuaciones, en poder y a libre disposición de este Institución; de igual forma se oferta como documental publica e instrumental de actuaciones la respuesta proporcionada por el Comité de Participación Social en

fecha 02 de mayo del año en curso, y en cumplimiento a la resolución recaída dentro del Expediente "Recurso de Revisión 383/2019"; por último se ofrece como prueba instrumental de actuaciones la respuesta a mi solicitud de información registrada con el número folio 02035619 en el Sistema Infomex y también registrada con el número de expediente "UTI-296/2019", dicha respuesta de supuesta fecha del 05 de abril del año en curso, y entregada vía el sistema INFOMEX el 08 de abril del año en curso, contiene de nueva cuenta el expediente integro de la Solicitud registrada con el número de expediente "UTI-2293/2018", mismo del cual se adjunta copia simple y está a disposición de este Instituto en forma digital mediante el sistema INFOMEX que robustece y evidencia la incongruencia de documentos en el expediente respectivo del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, de igual forma se hace notar que todos los documentos aquí señalados son información pública en términos de los artículos 45 fracción VIII, 74 fracción III, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 12 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por su naturaleza de documentos electrónicos contenidos y verificables en el sistema INFOMEX al cual el personal del Instituto tiene acceso, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que en consecuencia, una vez realizada la compulsión de esos cinco documentos se puede apreciar muy claramente la burda alteración y falsificación de la información proporcionada por el Congreso del Estado, teniendo como autor material de dicho ilícito al titular del Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal (antes secretario técnico de la Comisión de Gobernación), y las demás personas y/o funcionarios que resulten implicados al momento de realizar la correspondiente investigación de responsabilidad administrativa así como las indagatorias en la correspondiente carpeta de investigación penal que en su momento se llegue a conformar.

Por cuanto y para mayor ilustración y pese a que los artículos 14, y 146 párrafos segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción XV y 96 párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen la obligatoriedad de este Instituto de suplir y subsanar la deficiencia de la queja, y en otros caso se ha pretendido hacer caso omiso a dicha disposición de ley, es que me veo obligado a detallar con suma puntualidad la inconsistencias que devienen de la respuesta y la información proporcionada por el sujeto obligado que hoy se impugna, por lo cual procedo a realizar el siguiente cuadro comparativo a detalle:

...

En consecuencia al hacer la compulsión contra las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Congreso del Estado, las Expedidas por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco y la respuesta que hoy se impugna de falsa, resulta evidente una inserción de una nueva carta de recomendación con fecha del 07 de noviembre del 2017 y firmada por la C. MARIA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, la cual nunca existió de forma previa al proceso de elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, y se generó recientemente a raíz de que he hecho patente la falta de documentos idóneos que acrediten la experiencia mínima que exigía la constitución local y la propia convocatoria pública realizada en el año 2017.

Lo anterior es algo MUY GRAVE Y DELICADO, pues pone en relieve un hecho de corrupción sistematizado que implica a varios actores en torno al Sistema Estatal Anticorrupción al desprenderse una serie de conductas de forma sistemática para ocultar la verdad por parte del ente hoy recurrido que incurre en la procuración y promoción de la cultura del engaño, tal y como se alude en la siguiente tesis relevante:

...

Por otra parte se me pretende hacer un cobro que excede lo que marca la Ley, dado que pese a lo señalado en el artículo 141 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que textualmente señala lo siguiente:

...

Así las cosas y pese a que la citada Ley Federal de Derechos para el presente año 2019, contempla en su artículo 5 fracción I, que la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio es de \$20.33 (veinte pesos 33/100 m.n.) misma que puede ser consultada en el siguiente enlace:

...

Resulta evidente del texto de la misma respuesta que hoy se impugna, el sujeto responsable pretende hacerme pagar un costo de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 m.n.) por cada hoja certificada, lo que en suma de un total de \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) por las dos hojas certificadas autorizadas, lo que implica una diferencia de \$11.34 (once pesos 34/100 m.n.) de más, lo cual si bien en este caso no es de suma gravosa, si es importante sentar el precedente para el correspondiente respeto a la ley de forma irrestricta.

"TERCERO AFECTADO": JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS

...

Cabe señalar, que en el acuerdo de admisión emitido por la ponencia instructora, de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, en atención a las manifestaciones del recurrente de dar vista al tercero interesado, se ordenó darle vista del presente recurso de revisión para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la inconformidad del recurrente, habiendo sido notificado de manera personal mediante constancia de notificación de fecha 13 trece de mayo del año en curso, del cual la ponencia no recibió manifestación alguna.

En alcance al recurso de revisión presentado por el recurrente, el mismo día 03 tres de mayo del año en curso, a través del Sistema Infomex Jalisco amplió sus manifestaciones señalando lo siguiente:

Vengo a realizar ampliación del citado RECURSO DE REVISIÓN, presentado el día de hoy en la oficialía de partes del ITEI, y registrado con el folio 04901, lo cual procedo a hacer al tenor de los siguientes argumentos:

Primero.-que de manera cautelar solicito se aplique el principio pro-persona en la resolución del presente recurso, y se abstengan de implementar el criterio 31/10 para buscar evadir pronunciarse sobre la evidente alteración de información pública, dado que ese criterio se realizó antes de las reformas que crearon la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se habla de garantizar la veracidad de la información pública;

Por otra parte si es procedente que se aplique el criterio 02/18 que establece lo siguiente:
"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe, mediante oficio 878/2019, a través del cual señaló informó lo siguiente:

...

H.- Mediante oficio número Sala 02 OTCGyFM-350/2019, la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal por medio de su órgano técnico emite su respuesta, manifestando lo siguiente:

"Por este medio le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a su oficio número 873/2019 dirigido a mi persona, en relación al asunto: RECURSO DE REVISIÓN 1301 Y 1309/2019, donde me solicita que en respuesta; afirme, ratifique o revoque si la información que fue entregada a usted, mediante oficio OTCGyFM-350/2019 con fecha 25 de marzo del año en curso, derivada del exp. UTI-260/2019, se encuentra en mi poder. En contestación le ratifico que dicha información si se encuentra resguardada en los archivos de este Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal del que soy titular, dentro de la caja de archivo número 01.

Para acreditar lo anterior, de acuerdo a su solicitud, le anexo al presente las copias simples de los documentos:

- Copia del acuse de recibido de la información entregada por el C. Jesús Pedro Brizuela Villegas.
- carta de recomendación firmada por el C. José Gildardo Guerrero Torres y
- carta de recomendación firmada por la Dip. María del Pilar Pérez Chavira...

II.-El ahora recurrente solicitó literalmente, las copias certificadas de los documentos con que un participante en la convocatoria y para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos cumplió con el requisito señalado con el número "5" de la respectiva hoja de registro.

Al respecto, como se desprende del punto H, de las manifestaciones realizadas por la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal a través de su órgano técnico, el área que resguarda la información ratifica que lo que se entregó en la respuesta de la solicitud con número de UTI-260/2019 y que hoy es materia del presente recurso de revisión, son documentos que constan dentro del expediente en cuestión. Para mejor proveer, se acompaña al presente escrito copia

simple de la respuesta en la que consta que los documentos entregados en la solicitud de información UTI-260/2019 los tiene a su resguardo la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal a través de su órgano técnico.

III.-Respecto del cobro excesivo que señala el recurrente, debemos precisar que el fundamenta su queja en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual si bien es cierto sienta las bases generales del derecho de acceso a la información, también lo es que el Congreso del Estado de Jalisco se rige en lo particular por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual lo cataloga como sujeto obligado de conformidad con su artículo 24 punto 1 fracción I. Y en concatenación, tanto el artículo 141 de la Ley General como el artículo 25 punto 1 fracción XXX de la Ley estatal de la materia, señalan que se deberán entregar de manera gratuita las primeras veinte copias simples, siendo que en ningún momento señalan que deba ser de esa misma manera con las copias certificadas; aún más, en la ampliación del recurso de revisión de origen correspondiente al número 1309/2019, indica el recurrente el criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información como base para la expedición gratuita de las primeras veinte copias certificadas, siendo que dicho criterio aplica única y exclusivamente a los procedimientos de protección de datos personales, por lo que no se pueden considerar para el asunto que hoy nos ocupa.

Respecto del costo de las copias certificadas, el mismo se encuentra sustentado por el acuerdo legislativo AL-1140-LXI17 el cual fija los costos por los servicios de información que presta la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial; mismos que desde su aprobación no han sido modificados y que estipulan el costo de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) por cada copia certificada. Para mejor proveer se acompaña del acuerdo citado.

En lo que respecta al informe de Ley presentado por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, se notificó al tercero interesado de su contenido, mediante correo electrónico (dicho correo electrónico fue señalado por el tercero afectado al momento de la notificación de la admisión del recurso de revisión), haciéndose sabedor del informe de ley y sus anexos el 28 veintiocho de mayo del año en curso, del cual se hizo constar que no se recibió manifestación alguna.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló lo siguiente:

El sujeto obligado, pretende mediante un acto incongruente, subsanar las deficiencias en la entrega de la información (lo que de fondo implica el intento de ocultar las violaciones legales que se cometieron y que configuran delitos de falsedad) y basta con remitirse tanto a la solicitud de información, confrontarla con la respuesta y ahora con lo asentado en el informe de forma discordante; por lo que, para poder apreciar la incongruencia e inconsistencia entre lo solicitado, lo entregado y lo reiterado en el informe y la información que pretende entregar el sujeto obligado para que se le tenga por cumplimentando el reclamo y se proceda a confirmar la respuesta emitida y se ordene archivar como asunto concluido el presente expediente; elabore los siguientes cuadros comparativos para mayor ilustración, de lo que afirmo, y de las inconsistencias y falsedades perpetradas por el sujeto obligado, haciendo a continuación las siguientes puntualizaciones: ..

El sujeto obligado, pretende mediante un acto incongruente, subsanar las deficiencias en la entrega de la información (lo que de fondo implica el intento por ocultar las violaciones legales que se cometieron y que configuran delitos de falsedad) y basta con remitirse tanto a la solicitud de información como a lo asentado de forma detallada en el propio recurso de revisión interpuesto para apreciar la incongruencia e inconsistencia entre lo pedido y lo que pretende entregar el sujeto obligado para que se le tenga por cumplimentado en reclamo y se proceda al sobreseimiento del presente recurso, por lo cual y para mayor ilustración de lo que afirmo hago a continuación las siguientes puntualizaciones:

| DOCUMENTO | FECHA | AUTOR | CONTENIDO |
|--|------------|--|---|
| Solicitud de información registrada con el folio 02035619 de INFOMEX | 15/03/2019 | LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO Solicitante de la información | A) De conformidad a la respuesta proporcionada al suscrito mediante la solicitud registrada con el número de expediente "UTI 158/2019" Oficio LXII-430/2019, de fecha 27 de febrero |

RECURSO DE REVISIÓN: 1301/2019 Y ACUMULADO 1309/2019.
 SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



| | | | | |
|---|------------|--|--|--|
| | | | | del 2019, mediante la cual se me proporciona copia del acuse de recibo de la información entregada por el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, para participar en la Convocatoria para la elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos y en dicho acuse aparece el inciso 5) con el rubro "Copia certificada de los documentos con que demuestre tener experiencia mínima de 5 años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades" mismo en cuyo espacio en blanco se asienta el dato (2 hojas); En consecuencia, solicito copia única y exclusivamente copia certificada de esas dos hojas a las que se hace alusión en el respectivo acuse de recibo, así como copia simple vía correo electrónico de forma gratuita. Lo anterior en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 5, 22 párrafo 1, fracción XI, y párrafo 2, y 25 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. |
| Oficio-LXII-576/2019 Exp. UTI-260/2019 | 19/03/2019 | LUIS GUADALUPE INIGUEZ REYES Coordinador de Transparencia | Se le requiere al Lic. Jorge Armando Ballesteros González, remita la información detallada en el punto anterior, para dar contestación a la misma. (página 31 del documento digitalizado relativo a la notificación que me da vista del informe) | |
| Sala 02 OTCGyFM-350/2019 | 25/03/2019 | JORGE ARMANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ Titular del Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal. | Se responde al oficio citado en el punto anterior, de forma resumida, con lo siguiente: "Donde contestación a la presente solicitud anexo al presente dos copias simples de los documentos solicitados que se encuentran en los archivos de este Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal a mi cargo." NOTA: Los documentos anejos están firmados: el primero por JOSE LUIS MUNGUÍA CARDONA y el Segundo por MARIA DEL PILAR PEREZ CHAVIRA. (páginas 33, 35 y 37 del documento digitalizado relativo a la notificación que me da vista del informe) | |
| Oficio-LXII-653/2019 Exp. UTI-260/2019 | 27/03/2019 | LUIS GUADALUPE INIGUEZ REYES Coordinador de Transparencia | Se resuelve en sentido afirmativo mi solicitud y se pone a mi disposición las respectivas copias certificadas a condición de que realice previamente el pago de las mismas por un monto equivalente a \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) (páginas 39, 41 y 43 del documento digitalizado relativo a la notificación que me da vista del informe) | |
| Oficio 873/2019 Exp. UTI-260/2019 RECURSO DE REVISION 1301 y 1309/019(sic) | 14/05/2019 | LUIS GUADALUPE INIGUEZ REYES Coordinador de Transparencia | Se le requiere al Titular del Órgano Técnico en los siguientes términos: "En tal sentido, y con la finalidad de que esta Unidad Transparencia(sic) cuente con elementos necesarios para rendir el informe correspondiente, se le requiere que en un término de 24 horas o el día siguiente hábil reporte las consideraciones que al respecto crea convenientes, afirme, ratifique o exponga la causalidad de la UTI-260/2019 lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de estar en condiciones de remitir en tiempo y forma el informe legal de contestación." | |

RECURSO DE REVISIÓN: 1301/2019 Y ACUMULADO 1309/2019.
 SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

| | | | |
|---|------------|---|---|
| | | | (página 45 del documento digitalizado relativo a la notificación que me da vista del informe) |
| Sala 02 OTCGyFM-702/2019 | 15/05/2019 | JORGE ARMANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ Titular del Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal. | <p>El Titular del Órgano Técnico responde de la siguiente manera:</p> <p>Por este medio le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a su oficio número 873/2019 dirigido a mi persona, en relación al asunto: RECURSO DE REVISIÓN 1301 y 1309/2019, donde me solicita que en respuesta,(sic) afirme, ratifique o revoque si la información que fue entregada a usted, mediante oficio OTCGyFM-350/2019 con fecha 25 de marzo del año en curso, derivada del exp. UTI-260/2019,(sic) se encuentra en mi poder. En contestación le ratifico que dicha información si (sic) se encuentra resguardada en los archivos de este Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal del que soy titular, dentro de la caja de archivo número 01.</p> <p>Para acreditar lo anterior, de acuerdo a su solicitud, le anexo al presente las copias simples de los documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del acuse de recibo de la información entregada por el C. Jesús Pedro Brizuela Vallegas. • Carta de recomendación firmada por el C. José Gildardo Guerrero Torres y carta de recomendación firmada por la Dip. María del Pilar Pérez Chavira <p>(páginas 47, 49, 51, y 53 del documento digitalizado relativo a la notificación que me da vista del informe)</p> |
| Oficio 878/2019 Expediente UTI-260/2019 Recurso de Revisión 1301/2019 y su acumulado 1309/2019 | 16/05/2019 | SALVADOR DE LA CRUZ RODRIGUEZ REYES Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco | <p>Este documento contiene el informe de ley, mediante el que aportan pruebas (misma que por su naturaleza y contenido operan en su contra), y pretenden dar contestación a los agravios vertidos en el recurso de revisión (de forma ineficaz y contradictoria), solicitando que en su momento se confirme la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordene archivar como asunto concluido el respectivo Recurso de Revisión, (lo cual además resulta todavía más descabellado y absurdo dadas las inconsistencias vertidas en su contestación y la pruebas aportadas por ellos mismos que muy lejos de ayudarles lo hundén más y evidencian la comisión de faltas y delitos de falsedad).</p> <p>(páginas 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, y 19 del documento digitalizado relativo a la notificación que me da vista del informe)</p> |

Con lo cual, y pese a que muy probablemente este Órgano Garante (ante la gravedad de los hechos denunciados y sobradamente probados) pretenda eludir su responsabilidad en el sentido de pronunciarse sobre la evidente alteración, falsificación y manipulación de información pública fundamental, dada la evidente amistad y camarería que mantiene este Instituto con diversas personas implicadas en los diversos delitos de falsedad que de las constancia que integran el presente expediente y otros expedientes más en poder de este Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, y del propio Congreso del Estado, al constituir estos, además de pruebas documentales públicas, instrumentales de actuaciones.

...es pertinente hacer hincapié que en materia de litigio, lo único que es susceptible de prueba son los hechos no el derecho, por cuanto pese a que muy soberanamente se le haya ocurrido al Congreso del Estado de Jalisco aprobar tal acuerdo, ello no implica que esto no vulnere mis derechos constitucionales en especial el principio pro homine, consagrado en el artículo 1° y la Supremacía Constitucional consagrada en el artículo 133, ambos de la Constitución Federal, con relación a lo mandatado en el artículo 141 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que textualmente señala lo siguiente:

...
 Por lo tanto, reitero que: pese a que la citada Ley Federal de Derechos para el presente año 2019, contempla en su artículo 5 fracción I, que la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio es de \$20.33 (veinte pesos 33/100 m.n.) misma que puede ser consultada en el siguiente enlace:

...

El sujeto obligado pretende hacerme pagar un costo de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 m.n.) por cada hoja certificada, lo que en suma da un total de \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) por las dos hojas certificadas autorizadas, lo que implica una diferencia de \$11.34 (once pesos 34/100 m.n.) de más.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Mediante ejecutoria recaída al Juicio de Amparo 1828/2019, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se ordenó:

- 1.-Deje insubsistente la resolución dictada el diez de julio de dos mil diecinueve en el recurso de revisión 1301/2019 y acumulado 1309/2019.
- 2.-Dicte otra en la que se declare facultado para conocer del recurso de revisión en atención a los lineamientos establecidos en esta sentencia; emita diversa resolución en la que con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda.

En el análisis del presente recurso de revisión, se tiene que los agravios del recurrente son fundados, le asiste la razón en el sentido de que la información que le fue proporcionada no corresponde a lo petitionado, dado que el recurrente acompañó documentos que nos llevan a considerar que se adicionó y/o sustituyó un documento sin aparente justificación, al expediente del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS quien fue designado Contralor del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos, respecto de los documentos que presentó en su calidad de aspirante a dicho cargo, para acreditar la experiencia mínima de 5 años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y también le asiste la razón en lo que respecta al cobro realizado por el sujeto obligado por la reproducción de información en copia certificada por parte del sujeto obligado, dado que dicho cobro no fue cuantificado de manera fundada y motivada.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el 15 quince de marzo del año en curso, de folio 02035619 y fue consistente en requerir: copias simples y certificadas de las constancias de referencia en el inciso 5) del acuse de recibo del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, en términos del escrito adjunto.

Derivado de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado apertura el número de expediente UTI-296/2019, emitió respuesta el 27 veintisiete de marzo del año en curso, mediante oficio LXII-653/2019, poniendo a disposición dos copias simples por conducto del Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal.

Ahora bien en el análisis de la inconformidad del recurrente se advierte que se agravia de dos puntos:

a).-Considera que hubo alteración y falsedad respecto de la información que recibió, específicamente las cartas de recomendación que cubren el requisito número 5) del expediente del C. JESÚS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, respecto de la Convocatoria para la elección de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco.

b).- Considera excesivo el cobro que el sujeto obligado señaló en su respuesta, para la expedición de las copias certificadas solicitadas, invocando el principio pro homine y la Ley Federal de Derechos, refiriendo que dicho cuerpo normativo para el ejercicio del año 2019, contempla en su artículo 5 fracción I, que la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio es de \$20.33 (veinte pesos 33/100 m.n.) y el sujeto obligado le hace el cobro por \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 m.n.) por cada copia certificada.

En lo que respecta al primer agravio del recurrente señalado en el inciso a), sustenta su inconformidad en una comparación que realiza a una carta de recomendación que le fue proporcionada por el Congreso del Estado, dicha carta referencia al C. JESÚS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, con respecto a la solicitud de información que presentó ante este sujeto obligado, el 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante folio 05191918, en aquella ocasión requirió copias simples y certificadas de los documentos que presentó ante la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado el C. JESÚS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, quien fue designado Contralor del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos para acreditar la experiencia mínima de 5 años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, respecto del acuerdo legislativo "AL-1595-LXI-171".

De la anterior solicitud de información, le fueron entregados al solicitante 13 trece documentos, de entre los cuales se encuentra una carta de recomendación suscrita por el Ex -Diputado José Gildardo Guerrero Torres, la cual alude a una temporalidad del primero de noviembre del año 2012 al 30 de octubre del año 2015, documento presentado para cubrir el requisito señalado en el punto 5 del formato de recepción de documentos (que fue aportado por el sujeto obligado como prueba documental en el presente recurso de revisión) y con el cual se acredita la presentación de los documentos con los cuales se cubren los requisitos de los aspirantes a ocupar el cargo citado, dicho formato se inserta a continuación:

¹ Dicho acuerdo legislativo, aprobó la lista de candidatos para cargos vacantes como Titular de Órganos Internos de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco y Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, siendo electos: Jesús Pedro Brizuela Villegas, Martha Patricia Armenta de León, Jesús Jiménez Cásares y Manuel Rodríguez Murillo respectivamente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1301/2019 Y ACUMULADO 1309/2019.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
LA LEGISLATURA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS
CONSTITUCIONALES AUTONOMOS DEL ESTADO DE JALISCO

NOMBRE DEL ASPIRANTE: Jesús Pedro Brizuela Villegas

1 - Copia certificada del acta de nacimiento o de su extracto 1 Hoja

2) carta de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente o constancia del desempeño de un cargo público fuera del estado _____

3) Copia certificada del título profesional expedido por autoridad o institucional legalmente facultada para ello, por ambos lados, de licenciado en contaduría pública, derecho o abogado, administración pública, o economía, con antigüedad mínima de 5 cinco años de expedición 1 Hoja

4) Copia certificada de la cédula profesional expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco o en su caso la copia certificada del título profesional del que se advierta los datos del registro correspondiente 1 Hoja

5) Copia certificada de los documentos con que demuestre tener experiencia mínima de 5 cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades 2 Hojas

6) Original de la constancia de no antecedentes penales, expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, que no exceda de 15 quince días naturales anteriores al momento de la presentación de documentos 1 Hoja

7) Carta con firma autógrafa de declaración, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de impedimento señalados en los incisos g), h), i), j), k) y l) de la base anterior 1 Hoja

ADENÁS DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES, LOS ASPIRANTES DEBERÁN ACOMPAÑAR.

a) Carta con firma autógrafa en la que manifieste interés de participar en el proceso de elección y su aceptación de los términos, condiciones y procedimientos señalados en la presente convocatoria 1 Hoja

b) Copia certificada de su identificación oficial vigente 1 Hoja

c) Curriculum vitae, en el que además de los datos generales del aspirante, se señale un número telefónico y un correo electrónico, y al que se acompañe la evidencia documental que acredite su experiencia laboral 1 Hoja

d) Síntesis curricular del aspirante en versión pública, en los términos de la legislación estatal vigente en materia de protección de datos, para su publicación en la página de internet del Congreso del Estado no

e) Un documento que contenga una exposición breve de la propuesta de trabajo del aspirante y de las razones que justifican su idoneidad para el cargo 2 Hojas

f) Los documentos anteriores deberán contener al calce o al final del documento, según corresponda, la firma del aspirante _____

g) Adicionalmente, los aspirantes deberán entregar 16 dieciséis unidades de almacenamiento electrónico de datos, ya sean CD, DVD, memorias USB o algún otro similar, que contengan todos los documentos señalados en los puntos 1 y 2 de esta base, en formato PDF o alguno otro no editable 16 Cds

RECIBIO DOCUMENTACIÓN _____

GUADALAJARA JALISCO, A 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

Al verificar el formato que acredita la cantidad de documentos entregados por el aspirante, específicamente en el punto 5, se referencía la entrega de dos documentos, siendo el caso, que para aquella solicitud de información, presentada el 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se entregó una sola carta de recomendación, evidenciando que la información en aquella ocasión, se entregó de manera incompleta, por lo que respecto de este procedimiento de acceso a la información no se advierte como tal, una alteración al expediente sino como ya se hizo mención, la entrega incompleta de la información solicitada. (Dicha circunstancia no fue impugnada en su momento por el recurrente, dado que se trata de una solicitud de información distinta a la que hoy nos ocupa).

Ahora bien, el recurrente hace alusión a una segunda solicitud de información, presentada el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, folio 06285618, en esa ocasión la presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción consistente en requerir: copia certificada de los documentos que entregó el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS para participar en la convocatoria aludida.

Dicha solicitud, fue impugnada por el solicitante mediante el recurso de revisión 120/2019, del cual la ponencia instructora ordenó glosar al expediente del presente recurso de revisión, (no obstante que el recurrente acompañó la misma información en copia certificada) lo relativo a la información proporcionada

como respuesta a la solicitud de información recibida por dicho sujeto obligado (Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción), toda vez que es señalado por el recurrente como elementos de prueba para sustentar sus manifestaciones, circunstancia que hace necesaria la valoración de dicha información, para efectos de emitir la presente resolución debidamente fundada y motivada.

De los documentos que recibió el solicitante como respuesta a su solicitud de información, se encuentran dos cartas de recomendación suscritas por los Ex -Diputado José Gildardo Guerrero Torres la cual alude a una temporalidad del primero de noviembre del año 2012 al 30 de octubre del año 2015, y del Ex -Diputado José Luis Munguía Corona, con la misma temporalidad primero de noviembre del año 2012 al 30 de octubre del año 2015, documentos presentados para cubrir el requisito establecido en el punto 5 del formato de recepción de documentos antes señalado. (el recurrente acompañó copia certificada de ambos documentos, expedida por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción)

Bajo este contexto tenemos, que en la solicitud de información que nos ocupa, materia del presente recurso de revisión, que fue presentada el 15 quince de marzo del año en curso, bajo folio 02035619, consistente en requerir copias simples y certificadas de las constancias de referencia en el inciso 5) del acuse de recibo del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS.

En esta ocasión, el sujeto obligado pone a disposición dos copias simples a través del área competente, siendo esta el Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal (documentos que el recurrente acompañó en su recurso en copia simple).

Como se puede advertir, la solicitud de información se refiere específicamente a las dos cartas de recomendación que fueron presentadas por el aspirante, de acuerdo al formato de acuse de recibo de los requisitos del aspirante en la Convocatoria para la Elección de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco.

Las cartas entregadas al solicitante en esta ocasión, una de ellas difiere completamente respecto de las que fueron entregadas por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, respecto de la solicitud presentada el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, folio 06285618, no obstante corresponde al expediente de una misma persona, respecto del mismo proceso de nombramiento al que fue sujeto, por lo que se determina que la información no corresponde a lo peticionado.

Las cartas de recomendación que fueron entregadas por el Congreso del Estado, (acompañadas en copia simple por el sujeto obligado a su informe de Ley) una de ellas suscrita por los Ex -Diputado José Gildardo Guerrero Torres la cual alude a una temporalidad del primero de noviembre del año 2012 al 30 de octubre del año 2015, que coincide con el expediente original y la segunda por la Ex -Diputada María del Pilar Pérez Chavira que comprende una temporalidad del 01 de noviembre de 2015 a la fecha de expedición de la citada carta, fechada el 07 siete de noviembre de 2017, que no coincide con el expediente original.

Lo anterior, se ilustra de manera más clara en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|--|
| Solicitud presentada el 29 veintinueve de | Solicitud presentada el 15 quince de marzo |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>noviembre de 2018 dos mil dieciocho, folio 06285618, en esa ocasión ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. (Recurso de Revisión 120/2019)</p> | <p>del año en curso, de folio 02035619 ante el Congreso del Estado. (materia del presente recurso de revisión)</p> |
| <p>Copia certificada de los documentos que entregó el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS para participar en la convocatoria aludida. (CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS DEL ESTADO DE JALISCO).</p> | <p>Copias simples y certificadas de las constancias de referencia en el inciso 5) del acuse de recibo del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, en términos del escrito adjunto.</p> |
| <p>Información entregada</p> | <p>Información entregada</p> |
| <p>Dos cartas de recomendación suscritas por: Ex -Diputado José Gildardo Guerrero Torres la cual alude a una temporalidad del primero de noviembre del año 2012 al 30 de octubre del año 2015, y</p> <p>Ex –Diputado José Luis Munguía Corona, con la misma temporalidad primero de noviembre del año 2012 al 30 de octubre del año 2015.</p> | <p>Dos cartas de recomendación suscritas por: Ex -Diputado José Gildardo Guerrero Torres la cual alude a una temporalidad del primero de noviembre del año 2012 al 30 de octubre del año 2015, y</p> <p>Ex –Diputada María del Pilar Pérez Chavira que comprende una temporalidad del 01 de noviembre de 2015 a la fecha de expedición de la citada carta, fechada el 07 siete de noviembre de 2017.</p> |

Lo anterior nos lleva a considerar que el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en la generación, publicación y entrega de información se debe garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Que el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el objeto de esta ley es promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Que entre los principios rectores de interpretación y aplicación de la ley especial de la materia, se establece la certeza, como principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En razón de lo anterior, se determina que con los elementos proporcionados por la parte recurrente se infiere una posible modificación a la información pública por parte del sujeto obligado Congreso del Estado, dado que se considera por la Real Academia de la Lengua Española que modificación significa: transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características².

Asimismo, se tiene por definición de información pública, aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, y a su vez un expediente encuadra en la definición de documento, de acuerdo al glosario del artículo 4 fracción VII de la Ley de la materia³.

En el caso concreto, se observó que del expediente que tiene bajo resguardo el Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal, del Congreso del Estado, correspondiente al C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, quien fue designado Contralor del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos, para acreditar la experiencia mínima de 5 años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, respecto del acuerdo legislativo "AL-1595-LXI-17", derivado de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS DEL ESTADO DE JALISCO, (específicamente para acreditar los requisitos del punto 5 del formato de recepción de documentos que fue aportado por el sujeto obligado como prueba documental en el presente recurso de revisión), una de las cartas de recomendación al parecer no formó parte del expediente original.

Por lo antes expuesto, se estima procedente requerir al sujeto obligado para que entregue la información que si corresponda a lo peticionado o en su caso, emita pronunciamiento a través del área competente (Órgano Técnico de Gobernación y Fortalecimiento Municipal) respecto de la presumible modificación de la información pública.

Con independencia de lo anterior, y una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, este Pleno estará en posibilidad de determinar si se cuenta con elementos suficientes para aperturar procedimiento de responsabilidad administrativa por la posible infracción establecida en el artículo 122 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

...

III. Modificar información pública, de manera dolosa;

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo

² <https://dle.rae.es/?id=PUctmue>

³ Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

49 fracción II, establece⁴ como obligación de todo servidor público, denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, en el caso concreto se estima que pueden existir actos realizados por el sujeto obligado en contravención a las leyes que le rigen, razón por lo cual se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y de vista al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

En lo que respecta a la pretensión del recurrente, en el sentido de requerir a este Instituto presente denuncia por la supuesta configuración de distintos delitos, se le informa que si bien cita el artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual dispone que toda persona tiene el deber de denunciar un probable hecho delictivo, por persona debe entenderse una persona física, sin embargo es menester señalar que este Instituto es un Organismo Constitucionalmente Autónomo, por lo cual no puede presentar las denuncias que el hoy recurrente señala, sin embargo quedan a salvo sus derechos para que por su cuenta las presente si a su consideración se configura algún delito.

En lo que respecta a lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado proporcionó información falsa, este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre la autenticidad respecto del contenido de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

Ello en atención al criterio en aplicación al criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

(El énfasis es añadido)

Si bien la parte recurrente señaló que el anterior criterio no puede ser aplicado por este Instituto, se le

⁴ LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; III. Atender las i

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

informa que si bien el criterio en mención no es obligatorio, si puede ser invocado de manera orientadora además las reformas que han tenido las leyes de la materia, en las que se sustenta dicho criterio no contravienen lo establecido en el mismo, sin embargo ello no impide de manera alguna verificar la procedencia del recurso de revisión conforme a la causal de la fracción X (la información no corresponde con lo solicitado) del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es así porque en el portal oficial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se publica como un criterio vigente⁵, dado que no está publicado en color rojo, que es la característica que tiene dicha publicación para informar que no tendría aplicación un criterio determinado, por lo tanto el criterio 31/10 si puede ser utilizado por los sujetos obligados y Órganos Garantes locales.

En lo que respecta al segundo agravio del recurrente, señalado en párrafos que anteceden, como inciso b), en el que considera excesivo el cobro que el sujeto obligado señaló en su respuesta, para la expedición de las copias certificadas solicitadas, invocando el principio pro homine y la Ley Federal de Derechos, refiriendo que dicho cuerpo normativo para el ejercicio del año 2019, contempla en su artículo 5 fracción I, que la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio es de \$20.33 (veinte pesos 33/100 m.n.) y el sujeto obligado le hace el cobro por \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 m.n.) por cada copia certificada.

Al respecto se le informa que este Instituto solo está obligado a realizar aquello que expresamente establecen las leyes que le rigen, así lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y se cita además la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Quinta Época
Registro: 917621
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 87
Página: 69

AUTORIDADES.-

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Época:
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 65, Pleno, tesis 100.

Ahora bien, el recurrente invoca el principio pro homine para que el cobro realizado por la reproducción de la información que solicitó le sea reducido, sin embargo se estima que el principio pro homine tiene aplicación cuando existe conflicto entre dos normas respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, en el presente caso, el conflicto a dilucidar no corresponde propiamente sobre el acceso a la información pública de su interés, sino respecto al cobro por la reproducción de los documentos que el solicitante desea obtener a través de copias certificadas, dado que en el presente recurso de revisión

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

se estima que el solicitante si ejerció su derecho de acceso a la información consagrado como un derecho humano. Sirve citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)
Página: 2019

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente respecto al cobro que las Autoridades tienen que efectuar para satisfacer las pretensiones del solicitante en obtener la información en la modalidad de reproducción de documentos es justificado dado que la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece en el artículo 7⁷ que redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, el no realizar el cobro de un crédito fiscal o cargo fiscal conforme a la ley, y que el Congreso del Estado, haya determinado hacer conforme al procedimiento que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

⁷ Artículo 7.

1. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

...

VII. El no realizar el cobro de un crédito fiscal o cargo fiscal conforme a la ley, y que el Congreso del Estado, haya determinado hacer conforme al procedimiento que dispongan los ordenamientos legales aplicables; y

Por otro lado, el recurrente en otra de sus manifestaciones invoca el criterio 02/18 que establece la gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Sin embargo, dicho criterio, solo tiene aplicación en los procedimientos de ejercicio de derechos arco y no así, de los procedimientos de acceso a la información en los que solo se establece la gratuidad de la información en las primeras 20 veinte hojas simples de la información solicitada, de conformidad a lo establecido en el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

No obstante lo anterior, este Órgano Garante procedió a verificar, si el cobro efectuado por el sujeto obligado se llevó a cabo en términos de Ley.

Tenemos que el Congreso del Estado, a través de su Unidad de Transparencia, realizó un cobro a razón de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) por cada copia certificada, se inserta el apartado de la respuesta emitida que corresponde al cobro referido:

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

Con base en lo anterior, se pone a su disposición las copias certificadas, cada copia certificada tiene un costo de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Legislativo AL-1140-LXI-17, por lo que usted tendrá que pagar la cantidad de \$52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso del Estado y una vez realizado el pago deberá acudir con una copia del mismo a esta Coordinación de Transparencia para iniciar con el proceso de reproducción de documentos, la cual le será entregada dentro los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del recibo de pago.

Dicho cobro, se sustentó en el acuerdo de Legislativo AL-1140-LXI-17, que a su vez toma de referencia la Ley de Ingresos del Estado, como base para determinar el costo por la reproducción de la información, como se inserta a continuación:

8. Que toda vez que compete de manera exclusiva al Congreso establecer las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado, es preciso que la Asamblea tome conocimiento de la propuesta de la Directora de Biblioteca, Archivo y Editorial, respecto al costo de los servicios que brinda al público dicha oficina, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Fotocopiado
- b) Certificación
- c) Impresiones
- d) Venta de CD
- e) Grabación de archivos
- f) Hoja escaneada
- g) Guantes
- h) Cubre bocas, y
- i) Venta de ejemplares de leyes estatales.

Cabe señalar que la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2017, prevé algunos servicios similares a los anteriores, sin que la propuesta que se nos presenta exceda los parámetros contenidos en este último ordenamiento.

Verificando la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2019, respecto del cobro por reproducción de copias certificadas, se encontró que existe un apartado que establece los costos por los

productos y servicios derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se cita:

**NÚMERO 27219/LXII/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:
SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y SUS ANEXOS.**

**SECCIÓN SEGUNDA
De los Productos Diversos.**

Artículo 38. La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:

...

IX. Los productos por la prestación de servicios, de conformidad a la Ley de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinarán conforme a lo siguiente:

a) Copia simple o impresa, por cada hoja: **\$6.00**
Cuando se trate de copias certificadas se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 26 fracción VI, de esta ley.

Sin embargo, dicho dispositivo remite a su vez a otra sección de la Ley de Ingresos del Estado, para establecer el cobro de copias certificadas en materia de transparencia, dicha sección establece un costo de **\$25.00** (veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) pesos por copia certificada, como a continuación se muestra:

**SECCIÓN QUINTA
De las Certificaciones, Expediciones de Constancias y Servicios.**

Artículo 26. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

...

VI. Otras copias certificadas, por cada hoja: **\$25.00**

Lo anterior, nos lleva a considerar que el sujeto obligado realizó un cobro indebido respecto de la expedición de copias certificadas, debió cobrar \$25.00 pesos por cada copia certificada, y en la respuesta emitida señaló un costo de \$26.00 pesos, razón por lo cual, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.

Con base en lo anterior, resulta procedente REQUERIR al sujeto obligado a efecto de que emita nueva respuesta donde cuantifique nuevamente los costos por reproducción de documentos de manera fundada y motivada.

Cabe señalar que se la ponencia instructora dio vista al tercero interesado JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, tanto de la admisión del recurso de revisión como del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, de los cuales no se recibió manifestación alguna.

En consecuencia se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva

respuesta, a través de la cual entregue la información que corresponda a lo solicitado o en su caso motive la causa de la presumible modificación de información pública expuesta en la presente resolución y cuantifique el costo por la reproducción de documentos en copia certificada de manera fundada y motivada.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, la cual fue emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio de Amparo 1828/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,; ordenándose se remita copia de la misma a dicha Autoridad Jurisdiccional para efectos del cumplimiento.

TERCERO.-Resulta FUNDADO el recurso de revisión 1301/2019 y acumulado 1309/2019 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información que corresponda a lo solicitado o en su caso motive la causa de la presumible modificación de información pública expuesta en la presente resolución y cuantifique el costo por la reproducción de documentos en copia certificada de manera fundada y motivada. Asimismo, se APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1301/2019 Y ACUMULADO 1309/2019.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y de vista al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1301/2019 Y ACUMULADO 1309/2019.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1301/2019 y acumulado 1309/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG